

TABLA II.8
Recubrimientos

Los siguientes tiempos de resistencia ante el fuego aportados por cada tipo de recubrimiento se podrán sumar a los aportados por el elemento constructivo sin recubrir.

| Tipo de recubrimiento | Espesor en cm. | | | | | | |
|---|----------------|--------|--------|--------|--------|-------|-------|
| | 7 | 6 | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
| Mortero de yeso o cemento sobre malla metálica. | RF-120 | RF-120 | RF-90 | RF-90 | RF-60 | RF-30 | |
| Mortero de yeso y vermiculita o perlita. | RF-180 | RF-180 | RF-120 | RF-120 | RF-90 | RF-60 | RF-30 |
| Mortero de amianto. | RF-240 | RF-240 | RF-180 | RF-120 | RF-120 | RF-90 | RF-60 |

Resistencia al fuego, en minutos.

79. Apéndice IV. La tabla primera queda redactada de la siguiente forma:

| | Niveles de riesgo intrínseco | | | | | | | |
|---|------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------|---------------------|--------------|
| | Bajo | | Medio | | | Alto | | |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| Carga de fuego ponderada Q_p del local en Mcal/cm ² cuadrados. | $Q_p < 100$ | $100 < Q_p < 200$ | $200 < Q_p < 300$ | $300 < Q_p < 400$ | $400 < Q_p < 800$ | $800 < Q_p < 1600$ | $1600 < Q_p < 3200$ | $Q_p > 3200$ |

MINISTERIO DE, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18282 ORDEN de 14 de julio de 1982 sobre resoluciones provisionales y abono de anticipos en materia de prestaciones de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Entre las medidas para aumento de la eficacia protectora contenidas en el Programa de Mejora y Racionalización de la Seguridad Social, aprobado por el Gobierno, se encuentran las de abono de anticipos sobre las pensiones reconocidas e implantación de las resoluciones provisionales, que tienen por finalidad evitar en la medida de lo posible perjuicios a los interesados en los supuestos en que la resolución de los expedientes ha de demorarse por insuficiencia de datos o existencia de defectos subsanables, así como la aproximación del sistema español al derecho comunitario de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el apartado b) número 1 del artículo 4 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social resolverán provisionalmente expedientes de prestaciones económicas, previa la preceptiva fiscalización, siempre que exista un principio de prueba suficiente de que concurren los requisitos legales para tener derecho a las prestaciones de que se trate, aun cuando los mismos estén pendientes de algún trámite o incorporación de datos o documentos necesarios para la determinación exacta de la prestación a conceder o de algún aspecto accesorio de la misma.

Los gastos que representen estas resoluciones provisionales tendrán el mismo tratamiento presupuestario que las resoluciones definitivas.

Art. 2.º Cuando la falta de los trámites o documentos a que se refiere el artículo anterior impida determinar la cuantía definitiva de la prestación, la resolución fijará una cuantía provisional equivalente a la mínima garantizada para la clase de prestación de que se trate o la que se deduzca de los datos o documentos ya obrantes en el expediente, si su importe fuera superior. En el supuesto de concurrencia de pensiones se tendrán en cuenta las normas que regulan dicha materia.

Art. 3.º Las resoluciones provisionales se adoptarán a instancia de los interesados en el procedimiento o bien a iniciativa de la propia Dirección Provincial con la conformidad de aquéllos, siempre que el expediente lleve más de tres meses en tramitación. Excepcionalmente los Directores provinciales podrán acordar la adopción de resoluciones provisionales antes de dicho plazo, cuando aprecien la existencia de situaciones de urgente necesidad y exista el principio de prueba suficiente a que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º Una vez completo el expediente se procederá a la adopción de la resolución definitiva, y del importe de la pres-

tación resultante se deducirán las cantidades reconocidas provisionalmente, de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 5.º Concedida una prestación económica, tanto si es por resolución provisional como definitiva, los Directores provinciales del INSS, si estimasen que concurren en el interesado circunstancias de situación de necesidad que lo aconsejen, podrán ordenar el pago inmediato de las prestaciones devengadas con cargo a los correspondientes fondos de maniobra y sin perjuicio de la posterior formalización de cuantos trámites estén reglamentariamente establecidos.

La reposición del Fondo de Maniobra por estos pagos se justificará mediante el correspondiente documento presupuestario.

Art. 6.º Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable asimismo por los Organos competentes del Instituto Social de la Marina, dentro del ámbito de la gestión de las prestaciones económicas del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18283 REAL DECRETO 1520/1982, de 18 de junio (rectificado), sobre ordenación y regulación de la artesanía.

Habiéndose padecido error, por omisión, en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 1982, se publica íntegro y debidamente rectificado.

Los presupuestos básicos de la normativa ordenadora de la actividad artesana, contenidos en el Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho de veintidós de febrero, han quedado claramente desfasados con los cambios legislativos, políticos y administrativos acaecidos en el país desde su publicación y de modo especial con la promulgación de la Constitución Española de mil novecientos setenta y ocho. Asimismo, el proceso de desarrollo económico vivido desde esa fecha ha supuesto cambios estructurales notables en el sector artesano

que exige entre otros aspectos, modificar los criterios cualitativos y cuantitativos definitivos de la Empresa artesana.

De igual modo, a fin de obtener la máxima eficacia en la coordinación de los Organismos competentes en materia de artesanía, conviene modificar el carácter, composición y funcionamiento de la anterior Comisión Nacional de Artesanía.

Con este Real Decreto que ha merecido la conformidad preceptiva de la Comisión Nacional de Artesanía, se pretende fundamentalmente adecuar el marco legal de la acción administrativa de fomento de la artesanía a la nueva realidad del sector y del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Sección I

Artículo primero.—Se considera artesanía a los efectos de esta disposición, la actividad de producción transformación y reparación de bienes o prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo segundo.—La acción administrativa adoptará como base la siguiente clasificación de actividades artesanas:

- a) Artesanía artística.
- b) Artesanía productora de bienes de consumo y complementaria de la industria y la agricultura.
- c) Artesanía de servicios.

Artículo tercero.—A los efectos de esta disposición se considera unidad artesana a toda unidad económica incluido el artesano individual, que realizando una actividad que figure en el Repertorio de Oficios Artesanos, cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad desarrollada sea de carácter preferentemente manual o cuando menos individualizada, sin que pierda tal carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar.
- b) Que el número de trabajadores no familiares empleados con carácter permanente, no exceda de diez, excepción hecha de los aprendices alumnos.

Gozarán igualmente de la condición de Unidad Artesana, las diversas Entidades, Asociaciones o Empresas comunitarias que se dediquen exclusivamente a la producción y comercialización de sus propios productos artesanos.

Artículo cuarto.—También podrán gozar de la consideración de Unidad Artesana, las Empresas que superando el número de trabajadores establecido en el apartado b) del artículo tercero de esta disposición, cumplan los demás requisitos previstos, previa solicitud de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, la cual resolverá en cada caso atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de las actividades que desarrolla la Empresa.

El Ministro de Industria y Energía, oída la Comisión Interministerial para la Artesanía, podrá modificar el número de trabajadores requerido para la consideración de Unidad Artesana.

Sección II

Artículo quinto.—El reconocimiento oficial por la Administración de la condición de Unidad Artesana se acredita mediante la inscripción en el Registro Artesano, regulado por la Orden de este Ministerio de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—La inscripción en el Registro Artesano es voluntaria para todas las unidades artesanas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, sobre inscripción en el Registro Industrial.

Artículo séptimo.—No obstante el carácter voluntario de la inscripción en el Registro Artesano, la misma será requisito indispensable a los fines de poder acceder a los beneficios que la Administración del Estado tiene establecidos o establezca para la protección y fomento de la Artesanía.

Artículo octavo.—La inscripción en el Registro Artesano se extingue:

- a) Por renuncia del titular que figure inscrito en el Registro
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos tercero y cuarto del presente Real Decreto.
- c) Por fallecimiento del titular.
- d) Por disolución de la Entidad, Asociación o Empresa comunitaria de que se trate.

Artículo noveno.—La Comisión Nacional de Artesanía se denominará, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, Comisión Interministerial para la Artesanía.

La Comisión Interministerial para la Artesanía estará integrada por:

- a) El Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, que será su Presidente.
- b) El Director general de la Pequeña y Mediana Industria, que será su Vicepresidente.
- c) Un representante con rango de Director general por cada uno de los Ministerios siguientes:
 - Hacienda.
 - Asuntos Exteriores.
 - Economía y Comercio.
 - Educación y Ciencia.
 - Trabajo y Seguridad Social.
 - Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - Administración Territorial.
 - Cultura.
 - Transportes, Turismo y Comunicaciones.

d) El Subdirector general de Industrias Diversas del Ministerio de Industria y Energía.

Los representantes designados podrán delegar su representación en funcionarios de sus respectivos Departamentos, con nivel mínimo de Jefe de Servicio.

Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, designado por el Presidente de la Comisión.

Artículo décimo.—La Comisión funcionará en Pleno y en Comisiones especializadas, cuyo número y cometido serán fijados por su Presidente. El Pleno se reunirá al menos una vez cada semestre.

El Pleno podrá establecer en su seno una Comisión Permanente que estará compuesta por tres miembros y estará presidida por el Director general de la Pequeña y Mediana Industria, que será uno de los miembros que la compongan. La Comisión Permanente conocerá y preparará los temas que hayan de ser tratados por el Pleno.

Artículo undécimo.—La Comisión Interministerial para la Artesanía, tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer al Gobierno, a través de los Departamentos interesados, disposiciones y medidas de todo orden conducentes al fomento, promoción y protección de la Artesanía.
- b) Estudiar y proponer disposiciones de desarrollo del Plan de Fomento de la Artesanía.
- c) Informar preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones relativas al sector artesano.
- d) Cualquier otra que le sea encomendada.

DISPOSICION ADICIONAL

El contenido de este Real Decreto deja a salvo las competencias asumidas en materia de artesanía por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía, oída la Comisión Interministerial para la Artesanía, procederá, en el plazo máximo de un año, a la actualización del Repertorio de Oficios Artesanos.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, y el Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de junio, por el que se modificaba el artículo once del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, relativo a la Comisión Nacional de Artesanía.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18284

ORDEN de 30 de junio de 1982 que modifica la de 3 de agosto de 1981 referente a la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de pepino fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

La entrada en producción de nuevas zonas dedicadas al cultivo del pepino fresco de invierno aconseja la modificación correspondiente en la Orden ministerial que crea la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación